

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de Hijos de Gutiérrez, calle Mayor pral, num. 52 y 54, piso bajo interior.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los Editores con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

SUSCRICION FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 centimos.—Por un mes 5 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Administracion económica de la provincia de Palencia.

En virtud de circular de la Direccion general de Rentas Estancadas deben nombrarse estanceros en propiedad para las expendedorias servidas interinamente y que son las siguientes:

ADMINISTRACIONES subalternas á que corresponden.**PUEBLOS á que pertenecen los estancos.**

Aguilar de Campóo.

id.

Astudillo,

id.

id.

id.

id.

Carrion de los Condes.

id.

id.

id.

id.

id.

Carvera de Pisuerga.

id.

id.

id.

id.

id.

id.

id.

id.

id.

Berraca de Cabria.

Id de Yucónes.

Id. de S. Mamés.

Id. de Báscones.

Nava.

Pomar.

Revilla de Pomar.

Id. de Santullan.

Val.

Villallano.

Villamuera.

Casablanca ó Vallejo de Orbó.

Aguilar.

San Cebrian de Campos.

Id. de Buena Madre.

Santiago del Val.

Villagimena.

Valbuena.

Arconada.

Bustillo del Páramo.

Calzadilla de la Cueva.

Lomas.

Villamuera.

Villanueva de los Navos.

Arbejal.

Amayuelas.

Barcenilla.

Cantoral.

Camasebres.

Cubillo de Qjeda.

Estalaya.

Gramede.

Herreruela.

Ligüerzana

Los Llazos.

id.

id.

id.

id.

id.

id.

id.

id.

id.

Cevico de la Torre.

Frechilla.

id.

id.

Guardo.

id.

Herrera de Pisuerga.

id.

Mudá.

Polentinos.

Sta. María.

S. Felices.

S. Martín.

Traspeña.

Vallespinoso

Verdeña.

Vergaño.

Valsadornin.

Castrillo de D. Juan.

Abarca

Añoza.

Villatoquite.

Aviñante.

Alba.

Baños.

Fontecha.

Santibañez.

Tarilonte.

Velilla de id.

Villanueva de Abajo.

Villalveto.

Viduerna.

Valsurbio.

Báscones.

Collazos.

Castrillejo.

Moarves.

Montoto.

Olea.

Parador.

Hinojal.

Fuente-andrino.

Naveros.

Osornillo.

Villavega.

Abastas.

Grijota.

Carbonera.

Quintanilla.

Relea.

S. Llorente.

Valenoso.

Villasur

Saldaña.	Villafruel.
id.	Valcabadillo.
id.	Villota del Páramo.
id.	Villarodrigo.
id.	Velillas.
id.	Villarmienzo.
id.	Acera.
id.	Bustillo.
id.	Fresno.
id.	Gañinas.
id.	Moslares.
id.	Pedrosa.
id.	Portillejo.
Saldaña.	Renedo de la Vega.
id.	Santa Olaja.
id.	Villanueva.
id.	Villanuño.
id.	Villalafuente.
id.	Villorquite.
Torquemada.	Villaluenga.
id.	Villodrigo.
id.	Espinosa.
id.	Antigüedad.
id.	Valdecañas.
Villada.	Hornillos.
id.	Villelga.
Villarramiel.	Villemar.
id.	Paradilla.
id.	Revilla.
id.	Villamartin.

condiciones que determinan el decreto de la Regencia de 24 de Septiembre de 1874 y el Real decreto de 3 de Julio de 1876 podrán presentar sus instancias debidamente documentados en esta Administración económica en el término de quince días á contar desde el de la publicación de este anuncio en el Boletín.

Palencia 28 de Noviembre de 1878.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

CÉDULAS PERSONALES.

Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Administración económica con fecha 1.º de Julio próximo pasado la Real orden siguiente:

Ministerio de Hacienda. Real orden.—Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general sobre reforma de la escala del art. 19 de la instrucción de 21 de Julio de 1877, para la administración del impuesto, sobre cédulas personales, en el sentido de que las cuotas de los contribuyentes por industrial se clasifiquen, capitalizandolas al respecto del 10 por 100, y la de los de territorial, al de 21 por 100, tomando al efecto como base la escala de sueldos ó haberes: S. M. el Rey (q. D. g.) de con-

formidad con lo propuesto por V. E. é informado por la Intervención general de la Administración del Estado y haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno, por el art. 11 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, ha tenido á bien disponer sea reformado el artículo 19 de la Instrucción de 21 de Julio de 1877, en la forma en que aparece en minuta que se acompaña.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 1.º de Julio de 1878.—Orovio. Sr. Director general de impuestos.

Las personas á quienes convenga obtenerlos que reúnan las

Minuta á que se refiere la Real orden anterior.—Los contribuyentes por territorial é industrial y los perceptores de haberes, se proveerán de cédulas personales, con arreglo á lo siguiente.

CLASIFICACION POR CUOTAS.

1.ª clase De 100 pesetas.	2.ª clase. De 50 pesetas.	3.ª clase. De 25 pesetas.	4.ª clase De 10 pesetas.	5.ª clase. De 5 pesetas.	6.ª clase. De 2 pesetas.	7.ª clase. De 0.50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion industrial, excluyendo los recargos, de 10.500 ó mas pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.625 á 10.499 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.365 á 2.624 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 840 á 1.364 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 315 á 839 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 157 á 314 pesetas.	Los que paguen por igual concepto menos de 157 pesetas, los jornaleros y sirvientes.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion industrial, excluyendo los recargos, 5000 ó mas pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 1.250 á 4.999 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 659 á 1.249 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 400 á 649 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 315 á 839 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 75 á 149 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto menos de 75 pesetas.
Los que tengan asegurado un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos y ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresa, ó de particulares, de 50.000 ó mas pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 49.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6499 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 150 á 399 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan menos de 750 pesetas.
				Los que por igual concepto tengan de 1500 á 3999 pesetas.		

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á quienes les interesa su cumplimiento.—Palencia 30 de Noviembre de 1878.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Juzgado de primera instancia de Valladolid.

Sentencia número cincuenta del Registro. Hay una rúbrica: En la ciudad de Valladolid á catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho, en los autos seguidos en el Juzgado de Cervera, en el que son parte Doña Juana Antonia Diaz de Labandero, viuda, vecina de San Quirce, representada por el Procurador Don Andrés Gutiérrez y Don Estéban González Estébanes, vecino de Aguilar de Cam-

poó, que lo está por el suyo Don Marcos Leon Escudero, y los Estrados del Tribunal por rebeldía de Don Roque Bregon, Procurador del Juzgado de primera instancia de Cervera, como curador adliten de Don Manuel y Don Jesús Porrás Diaz de Labandero, sobre tercería de mejor derecho á los bienes embargados á Don Francisco Porrás, á instancia del Don Estéban; cuyos autos penden en esta Superioridad en virtud de apelacion interpuesta por la Doña Juana Antonia, de la

sentencia dictada por el Juez de primera instancia en diez de Enero último, en los cuales ha sido Magistrado Ponente el Señor Don Juan Alvarez Sotomayor,

Vistos: Resultando: que seguido juicio civil ordinario á instancia de Don Francisco Porrás de la Higuera, vecino de San Quirce, contra D. Estéban Gonzalez, que lo es de Aguilar, sobre nulidad de testamento para hacer efectivas las costas, á cuyo pago fué condenado el Don Fran-

cisco Porrás, se embargaron ciento ochenta y cuatro fanegas de trigo, que fueron depositadas en poder de los renteros Baltasar Sainz y Segundo Gomez, vecinos de San Quirce.

Resultando: que requeridos judicialmente los depositarios para que pusieran de manifiesto las ciento ochenta y cuatro fanegas de trigo para su justo precio y venta en pública licitacion, manifestaron no poder hacerlo por haberlas entregado á Doña Juana Antonia Diaz de Labandero.

Resultando: que en vista de tal manifestacion el juzgado mandó que si los depositarios no ponian de manifesto las ciento ochenta y cuatro fanegas de trigo, se embargarían bienes, frutos y rentas de los depositarios en cantidad bastante á cubrir el valor del trigo depositado y que se sacara testimonio para proceder á lo que hubiese lugar, y requeridos entregaron la cantidad de mil doce pesetas, cada uno, como valor de las ciento ochenta y cuatro fanegas, cuyas cantidades quedaron en poder de Don Alejandro Aznara, vecino de San Quirce, como depositario.

Resultando: que en diez de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, Doña Juana Antonia Diaz de Labandero, acudió al Juzgado de Cervera de Rio-pisuerga, manifestando que para el pago de costas impuestas á su difunto marido, se habian embargado bienes de la exclusiva pertenencia de ella, que para atender á los gastos del litigio y enfermedad del Don Francisco, enagenó este un lote de treinta y una fincas de la pertenencia de la dicente por valor de quince mil, quinientas pesetas con el pacto de retro, por término de cinco años, en cuyo espacio llevaría las fincas á calidad de arrendatario, pagando anticipadamente cinco mil quinientas pesetas al respecto de mil ciento en cada año. Que fallecido D. Francisco Porrás en mil ochocientos sesenta y seis, ella como viuda, tutora y curadora de sus dos hijos Don Jesús y D. Manuel, continuó labrando las fincas, y que al restituirse á San Quirce desde Torrelavega, donde habia residido, tratando de realizar sus rentas, halló embargadas las correspondientes á los años mil ochocientos sesenta y ocho y sesenta y nueve; que dudando de que aquel á cuya instancia se habia hecho el embargo, persistiera en su intento, pidió á los colonos el grano depositado, que la entregaron á la primera reclamacion, porque sabian que era acreedora de la testamentaria del finado por sumas mucho mayores. Que asumía toda la responsabilidad en que los colonos hubieran incurrido, y concluyó pidiendo que teniendo por presentado su escrito con los documentos que acompañaba, se tuviera por interpuesta la terceria de mejor derecho y se declarase preferente el crédito que representaban los datos que exhibia, ascendente á la cantidad de setenta mil reales poco mas ó menos en competencia con el que se reclamaba por Don Esteban Gonzalez Estébanez.

Resultando: Que la representacion de Don Esteban Gonzalez Estébanez, evacuó el traslado que se le comunicó, pretendiendo que se desestimara en todas sus partes la terceria propuesta, mandando que

con el valor de los bienes embargados á su gestion, fuese pagado preferentemente al crédito que se reclamaba, imponiendo á la opositora perpétuo silencio, las costas, daños y perjuicios á que habia dado lugar su intempestiva y maliciosa reclamacion; y por medio del primer otro sí, pidió que las dos mil veinte y cuatro pesetas, valor de las ciento ochenta y cuatro fanegas de trigo embargadas, se depositasen en la Caja Sucursal de la provincia; por el segundo otro sí, y en uso del derecho que le conferia el artículo novecientos noventa y nueve de la ley de enjuiciamiento civil se ampliase el embargo á otros bienes de los deudores y señaladamente á los que adquirieron por la retroventa que en trece ó catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta, les otorgó Don Felipe Alvarez, vecino de Reinosa, bajo la representacion de la madre de aquellos Doña María Antonia Diaz de Labandero, y por el tercero otro sí que estando acordado en providencia de veinte y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y tres, que se saca testimonio para proceder contra los depositarios, por haber estraviado la cosa depositada que se ordenase llevar á efecto la citada providencia.

Resultando: Que por auto de diez de Agosto, se confirió traslado á la parte demandante para réplica en cuanto á lo principal, se accedió á lo solicitado en el primero y segundo otro sí, y se mandó tener presente en su dia la pretension contenida en el tercero.

Resultando que por la representacion de Doña Juana se pilió reposicion del auto de que va hecho mérito, y en treinta de Agosto se repuso y dejó sin efecto lo mandado confiriendo traslado con emplazamiento á los ejecutados.

Resultando: que al evacuar el traslado la representacion de los menores Don Manuel y Don Jesús María Porrás Diaz de Labandero, herederos del ejecutado, lo hizo con la pretension de que se desestimase en un todo la del demandado, y tambien en parte la del demandante, alegando entre otras cosas que la escritura de venta de que se hacia mérito en la demanda de las fincas á favor de Don Felipe Alvarez y Sainz, mas que una Escritura de retro, era un préstamo con hipoteca que nada tenían que ver las fincas de la retroventa con la herencia del padre, pues la readquirieron con dinero que les facilitó su tío Don Pedro Diaz de Labandero, vecino de Santander, por conducto de su madre Doña Juana y que esta es por lo tanto una adquisicion particular de ellos, y que tampoco debian responder de los dotales de la madre, y por último que nada habian recibido de la herencia del padre, ni esperaban recibir pidiendo tambien que se declarase que las treinta y una fin-

cas que contenia la escritura otorgada ante el Notario de Reinosa Don Desiderio de Torres, en trece de Diciembre de mil ochocientos setenta, les pertenecian en propiedad y exclusivamente como adquiridas por ellos, independientemente de la herencia paterna, correspondiendo el usufructo de las mismas desde la fecha de su adquisicion á su madre Doña Juana Diaz de Labandero, en virtud de la patria potestad que la ley le ha conferido, desestimando las pretensiones que de nuevos embargos sobre estos bienes tenia hechas la parte de Don Estéban, mandando que las cantidades que en virtud del embargo de los frutos pertenecientes á los años de mil ochocientos sesenta y ocho y mil ochocientos sesenta y nueve, se hallaban depositados se entregasen á su citada madre como legítima perceptora de los frutos, imponiendo al opositor perpétuo silencio y las costas.

Resultando: que al evacuar el escrito de dúplica insistió la representacion de Don Estéban Gonzalez Estébanez, por otrosíes en que el depósito de las doce mil veinte y cuatro pesetas, constituido en Don Alejandro Aznara, vecino de S. Quirce se removiese y trasladase á la Caja Sucursal de la provincia y que se ampliase el embargo en otros bienes del deudor, señaladamente en los adquiridos en la escritura de retroventa otorgada en su favor y habiéndose estimado así, se solicitó por el curador adliten de los menores, reposicion de la providencia en la parte referente á la ampliacion de embargo, y denegada esta se interpuso apelacion que fué admitida en ambos efectos, conformándose por este Tribunal el auto apelado en sentencia de quince de Enero de mil ochocientos setenta y seis, sin juzgar si los referidos bienes, constituian ó no el pecalio adventicio de los menores.

Resultando: de la escritura presentada que en trece de Diciembre de mil ochocientos setenta por ante el Notario de Reinosa Don Desiderio de Torres, otorgó Don Felipe Alvarez y Sanz, que retrovende y sustituye á Don Jesús María y Don Manuel Porrás Diaz de Labandero, como hijos únicos de Don Francisco Porrás de la Higuera, y como tales sus únicos herederos, segun confesaba la viuda Doña Juana Antonia Diaz de Labandero, representante de los mismos las treinta y una fincas de que hace mérito, por las que recibe el vendedor Don Felipe de Doña Juana Antonia Diaz de Labandero, quince mil quinientas pesetas en monedas corrientes de oro y plata, manifestando Doña Juana Antonia Diaz de Labandero, que aceptaba esta escritura á nombre de sus hijos, segun y en los términos que se halla redactada.

Resultando: que remitidos los autos á la Sala en virtud de la

apelacion interpuesta por la Doña Juana Antonia, se ha sustanciado la seguida instancia con arreglo á derecho, habiendo tenido lugar la vista pública en la que los defensores de las partes sostuvieron sus respectivas pretensiones.

Considerando: que la terceria de mejor derecho debe ser estimada en juicio, siempre que el que la deduce opone un crédito legítimo y reconocido que con arreglo á las leyes deba ser satisfecho con preferencia, en cuyo caso se halla el de los treinta y un mil quinientos veinte y tres reales que aportó Doña Juana Antonia Diaz de Labandero á su sociedad conyugal con Don Francisco Porrás, y fueron adjudicados á ella y á sus hijos, como se acredita con testimonio de hijuela que ocupa del fóllo cinco al diez y seis vuelto.

Considerando: que respecto á las demás reclamaciones de la tercerista, no aparecen probadas con fuerza legal para estimarlas.

Considerando: que las declaraciones pretendidas por la representacion de Don Manuel y Don Jesús Porrás Diaz, de Labandero, respecto á las fincas retrotraídas por ellos, entrañan una cuestion agena á este litigio en que tienen el carácter de ejecutados.

FALLAMOS.—Que debemos declarar y declaramos á D.^a Juana Antonia Diaz, de Labandero, con preferente derecho á cobrar las treinta y un mil quinientos veinte y tres reales que se la adjudicaron en la particion de bienes de su padre y aportó á la Sociedad, conyugal con D. Francisco Porrás, debiendo responder de las cuatro mil reales legados á su hijo: absolvemos á la parte demandada respecto á lo que la pretension de la demandante escede de la espresada cantidad, y mandamos que haciendo pago preferente de la misma á la D.^a Juana con los bienes relictos al fallecimiento de su marido D. Francisco Porrás; siga adelante la egecucion entablada por D. Estéban Gonzalez Estébanez, reservando á D. Manuel y D. Jesús Porrás Diaz de Labandero, su derecho para que lo ejerciten en la via y forma que sea procedente respecto á las fincas recobradas en virtud del pacto de retro. En lo que con esta nuestra sentencia sea conforme la apelada la conformamos, y en lo que no la revocamos, y no se hace especial condenacion de costas. Así por esta nuestra sentencia que mediante estar declarados rebeldes, Don Roque Bregon, como curador adliten de D. Manuel y D. Jesús Porrás Diaz de Labandero, ademas de notificarse en Estra-

dos y hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Jesús María Almona.—Juan Alvarez de Sotomayor.—Justo José Banqueri.—Ildefonso S. Millan.—Faustino Diaz de Velasco.—Nota, vease el folio cincuenta y uno del libro de votos particulares reservados.—Hay una rubrica.

PUBLICACION.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Señor Magistrado Ponente que en ella se espresa, celebrando sesion publica la Sala de lo civil de esta Audiencia en el dia de hoy de que certifico como Escribano de Cámara. Valladolid catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho Vicente Herrero.

La sentencia y publicacion insertas, convienen con su original á que me remito. Y para que conste y tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia de Palencia, firmo la presente en Valladolid á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Vicente Herrero.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: que en este Juzgado y ante el Escribano que refrenda se sigue causa criminal de oficio por delito de sustracción y corta de leñas en el Monte de la villa de Dueñas contra Nemesio Perez Antolin, natural de dicho Dueñas y vecino de la misma de diez y siete años de edad, hijo de Pedro y de Pascuala, vecinos de dicha villa de Dueñas y residente que se dice ser en Santander, de estado soltero, jornalero, de cuya causa declarado, terminado el sumario se buscó al procesado con el objeto de que nombrase Abogado y Procurador en este Juzgado el cual no ha sido habido á pesar de las diligencias practicadas al efecto. En su virtud por providencia de este dia he acordado se cite, llame y emplace por termino de diez dias al citado Nemesio Perez Antolin, para que dentro de dicho termino á contar desde el dia de su insercion en el que lo haga el último, se presente en este Juzgado

sito en la calle de San Juan número dos, al objeto de nombrar Abogado y Procurador que le defienda y represente en dicha causa bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiese lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Palencia á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Miguel Fernandez de Castro,—Por mandado de S. S., Geronimo Abad.

Ayuntamiento constitucional de Alar del Rey.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano para la asistencia de familias pobres de este distrito, dotada anualmente con 125 pesetas, pagadas de fondos municipales.

Los que deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía dentro del termino de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Alar del Rey 27 de Noviembre de 1878.—El Alcalde presidente, Pedro Gonzalez Martin.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial correspondiente al Viernes 29 de Noviembre último núm. 66 está reproducida una circular de la Direccion general de Rentas Estancadas, recordando á las Corporaciones municipales sus obligaciones en el uso del sello del Estado, y á lo cual siguen observaciones de la Administracion Económica de la provincia. En ello se notan las equivocaciones siguientes.

«El párrafo que dice «En todo documento estadístico expresado, de oficio:» debe estar redactado así.

En todo documento estadístico no expresado, de oficio.»

Y el párrafo que dice: «En el papel sellado, en los documentos correspondientes al primer semestre del año de 1874, haberse omitido estampar dicho sello del impuesto de guerra en cada uno de sus pliegos de resultas impuestas por los municipios.» Debe estar redactado en estos términos.

«En el papel sellado en los documentos correspondientes al

primer semestre del año natural de 1874, no haber fijado dicho sello de diez céntimos del impuesto de guerra en cada uno de sus pliegos.

Y este sello debe adherirse siempre á cada uno de los pliegos del papel de multas de las impuestas por los municipios.»

ARTILLERÍA.

Comandancia subinspeccion del distrito de Castilla la Vieja.

Vacante una plaza de auxiliar de almacenes de tercera clase, en el Parque de Artillería de Santa Cruz de Tenerife, dotada con el sueldo anual de 912'50 pesetas, opcion á derechos pasivos y á los ascensos que por antigüedad correspondan y debiendo ser provista consueccion

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

PREVISTO DE 1878-79

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

Mes de Noviembre de 1878.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo, verificadas en la segunda decena del corriente mes, con expresion de clases, nombres y cantidades de los mismos.

Fecha.	Artículos.	Clases.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad		Importe de la compra.		TOTAL.	
				Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
14	Trigo.	Segunda.	50 fanegas.			11	00	11	00
	> Cebada.	Primera.	300 Idem.			5	75	5	75
15	Paja.	Id.	200 qq. mts.			3		3	

Palencia 20 de Noviembre de 1878.—El Factor, P. O., S. Revilla.—V. B.—El Comisario de Guerra, José Vigil.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PLATA-MENESES.

Gran Fábrica Nacional de objetos de metal blanco.

DE LEONCIO MENESES É HIJO,

PRINCIPE 7.

MADRID.

Con el objeto de que todas las provincias de España puedan surtirse de nuestras inmejorables mercancías y evitar las numerosas falsificaciones que de la verdadera PLATA-MENESES, se hacen; la casa cuenta con representantes en todas ellas siéndolo en la de Palencia D. Cayo Cayon Rojo, Plaza mayor núm. 5 en donde pueden ver las muestras y dibujos de cuanto fabrica nuestra casa á los mismos precios de fábrica de Madrid.

Servicio para mesa.

Inmenso surtido en cubiertas sin rival en Europa cuchillos eternos, cucharitas, cucharones, palmatorias, candelabros, bandejas,

el artículo 6.º del reglamento del personal del material y al 9.º de la R. O. de 22 de Febrero de 1878, por los Sargentos de los Regimientos del Cuerpo que han cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan ó por los licenciados de los mismos Regimientos prefiriendo á los que obtuvieron mayor graduación: Se hace saber para que los que deseen ocuparlas remitan sus instancias por conducto regular y los licenciados directamente á la Direccion General de Artillería acompañadas de copias de las filiaciones hasta el dia 1.º de Febrero próximo venidero y el 15 del mismo la Junta facultativa del citado establecimiento propondrá al que conceptue en mejores condiciones, con arreglo á reglamento y fundada la propuesta.—Es copia.

escribanías, fruteros, centros de mesa, vinageras etc. etc.

Para el servicio de Iglesia y Oratorios cálices, copones, candeleros, cruces de altar y parroquiales, ciriales, sacras, incensarios atriles, vinajeras, crismas, coronas para Imágenes y Santos, lámparas y otros mil artículos difíciles de enumerar.

NOTA. Se dan Tarifas de precios á cuantas personas las soliciten y se toman en cargo por insignificantes que sean.

La Beneficencia en España, por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion. Contiene la historia y la legislacion de este ramo de la Administracion pública enriquecidas con muchos documentos inéditos interesantes; es la única publicacion de su índole que se conoce en España y ha sido protegida por el Gobierno á propuesta de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Consta de dos tomos en 4.º con mas de 300 páginas en buen papel y esmerada impresion. Se está agotando la edicion. Los pedidos se dirigirán al autor, Travesía de la Parada, núm. 10, Madrid. Precio del ejemplar 11 pesetas.

Imp. de Hijos de Gutierrez,